



## PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a información pública

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS:** 24 de noviembre de 2021

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Policía Bancaria e Industrial



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?



La persona solicitante pidió que se le proporcionara el nombre y número de placa de los elementos que fueron suspendidos el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, con motivo de la retención y agresión contra mujeres periodistas en la estación del metro Hidalgo

### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado señaló que la información está clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, porque se encuentra en trámite un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que aún no se emitido resolución.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la clasificación de la información solicitada.

### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado porque los nombres y número de placa de elementos policiacos son información reservada de conformidad con la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El Acta del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial en donde se reclasifique la información solicitada al amparo de la fracción I del numeral 183 de la Ley de Transparencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1629/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Policía Bancaria e Industrial**, se formula resolución en atención a los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud.** El treinta de abril de dos mil veintiuno el particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0109200010121, mediante la cual requirió a la **Policía Bancaria e Industrial** lo siguiente:

**Solicitud:**

“Nombre y número de placa de los elementos que fueron suspendidos el día de ayer 8 de marzo de 2021, derivado a retención y agresión contra mujeres periodistas en la estación del metro Hidalgo” (Sic)

**Formato para recibir notificaciones:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT”

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, a través del referido Sistema, dio respuesta a la solicitud del particular mediante el oficio PBI/CNEI/DIP/0443/09/2021 de la misma fecha precisada, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su petición, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 192, 201 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que no se cuenta con información relativa a otros Sujetos Obligados, respondiendo únicamente por lo que compete a esta Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la ley en comento, se hace de su conocimiento que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular de los solicitantes, motivo por el cual este Sujeto Obligado hace entrega de la información tal como obra en nuestros archivos físicos y/o electrónicos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

Atentos a su solicitud formulada, la Dirección Operativa (DO) como área competente, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en sus archivos físicos y electrónicos, así como en las diversas áreas que la conforma, atendiendo a sus funciones derivadas del Manual Administrativo de la Corporación, informa que con fundamento en el artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 fracción II, 169, 174, 176 fracción I, 183 fracción VII, 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento que, en relación a la información solicitada, el Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, determinó confirmar la clasificación de la información en su figura de reservada, esto de conformidad con el **Acuerdo 04/PBI/CT-4SE/07/2021**, emitido en la **Cuarta Sesión Extraordinaria del 2021, celebrada en fecha 16 de julio de 2021**, esto a partir de la Prueba de Daño realizada por el área competente de esta Corporación, atendiendo a lo expuesto, se adjunta al presente el acuerdo del Comité de Transparencia y prueba de daño correspondientes, ambos en archivos electrónicos PDF denominados **“Acuerdo 04\_PBI\_CT-4SE\_07\_2021”** y **“Escrito Fundado y Motivado 0109200010121”**, respectivamente.

...

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación digitalizada:

- a) Acuerdo 04/PBI/CT-4SE/07/2021 de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial celebrada el dieciséis de julio de dos mil veintiuno que, en la parte que interesa, señala:

“ ...

**PRIMERO.** - EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 216 INCISO A) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, DE ACUERDO A LA CORRESPONDIENTE JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN OPERATIVA, RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0109200010121.

...”

- b) *Escrito de justificación fundado y motivado (prueba de daño)* respecto de la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“ ...

La Dirección Operativa de la Policía Bancaria e Industrial, clasifica la información como reservada, confirmado por el Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

de México (LTAIPRC), por lo que de manera fundada y motivada se formulan los razonamientos lógico-jurídicos:

#### **HIPÓTESIS DE RESERVA**

La contenida en los artículos 6°, fracción XXVI y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### **FUENTE DE LA INFORMACIÓN:**

Unidad Administrativa.- Dirección Operativa.

#### **FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 6°, Apartado A. fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 6°, fracción XXVI y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 40 fracción XXI y 110, último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Artículo 59, fracción XXVI de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Artículos 7 fracción VI y 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

Artículo 6°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

XXVI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

#### **MOTIVACIÓN:**

El artículo 6° de nuestra Constitución Política consagra el derecho humano que tiene todo particular de allegarse la información que los Entes Públicos detentan, sin embargo esa prerrogativa está determinada en función de una serie de principios que la misma Ley fundamental señala y que encuentran sustento en lo que ordenan los artículos 6°, fracción XXVI y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 40, fracción XXI y 110 Tercer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, y así como el artículo 59, fracción XXVI de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Es decir, la información solicitada, debe ser clasificada como reservada, en virtud de que los elementos que participaron en los hechos ocurridos en fecha 8 de marzo de 2021, en la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo Metro, actualmente se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, destacando que dicha autoridad aún no ha resuelto en definitiva, la situación de cada uno de ellos.

Divulgar la información relativa al “Nombre y número de placa de los elementos que fueron suspendidos el día de ayer 8 de marzo de 2021, derivado a retención y agresión contra mujeres periodistas en la estación del metro Hidalgo”, constituiría un perjuicio de mayor magnitud, comparado con el interés público general de que se difunda, ya que se estarían exponiendo datos en perjuicio de los elementos involucrados, cuya responsabilidad o ausencia de la misma no ha sido determinada por autoridad competente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

La limitante de proporcionar los datos, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar posibles perjuicios, ya que el objetivo de clasificar la información, consiste en preservar información clasificada como reservada según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto a la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no debe tener acceso a la información que en ellos se contenga.

Es decir, por disposición legal, nos encontramos obligados a restringir la información relativa a la información contenida en las bases de datos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento, equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública.

En tal tenor, es imperativo restringir el acceso a la información, ya que la Ley, determina los casos en que la misma es considerada como reservada, y por lo tanto la obligatoriedad de custodiar y proteger la información y la documentación con tal carácter, en términos de lo ordenado en el artículo 7, fracción VI y 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las cuales establecen responsabilidades en caso de inobservancia.

#### **PLAZO DE RESERVA:**

En términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva será de tres años, pudiéndose ampliar por aprobación del Comité de Transparencia, por un plazo de dos años adicionales.

#### **AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:**

Dirección Operativa.

De lo vertido con anterioridad se desprende que, este Órgano Colegiado, confirmó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de acuerdo a la correspondiente justificación presentada por la Dirección Operativa, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109200010121 y ordenó a la Unidad de Transparencia emitir la respuesta institucional al solicitante, integrando lo resuelto por el Comité, de acuerdo a la exposición fundada y motivada.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

**III. Recurso de revisión.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Razón de la interposición:**

“Estoy inconforme con la negativa de entregarme la información.” (Sic)

**IV. Turno.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1629/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El siete de octubre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

Finalmente, en atención a que el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada está clasificada como reservada de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, se le requirió lo siguiente:

“ ...

- a. Señale cuál es el juicio que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

- e. Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.

Asimismo, se requiere que, en el plazo antes señalado remita a este Instituto copia íntegra del acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación antes referida.

...

**VI. Alegatos del Sujeto Obligado y desahogo del requerimiento de información.** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado remitió, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio PBI/CNEI/DIP/0592/10/2021 del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente en los siguientes términos:

“ ...

#### **PRUEBAS**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en todas y cada una de las constancias obtenidas del Sistema INFOMEX - Ciudad de México, así como los archivos electrónicos que ahí fueron cargados para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **0109200010121**, toda vez que forman parte constitutiva del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1629/2021**. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Informe y no se anexan a la presente toda vez que obran en el expediente, esto con el objeto de evitar repeticiones innecesarias solicitando se tomen como presentadas.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del Oficio PBI/DSEC/1691/06-2021, de fecha 29 de junio de 2021, suscrito y firmado por su Titular el Comisario Jefe Lic. Germán Trejo Hernández, dirigida al suscrito en mi carácter de Jefe de Departamento de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, sobre la respuesta a la solicitud 0109200010121. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Informe (**Anexo I**).

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia simple del Oficio **PBI/DO/2132/07/2021**, de fecha a **06 de julio de 2021**, suscrito y firmado por su Titular el **Comisario Jefe Lic. Noé Castillo Pérez**, dirigida al suscrito en mi carácter de Jefe de Departamento de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, sobre la prueba de daño relativa a la solicitud 0109200010121. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Informe (**Anexo II**).

**4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia simple del Oficio **PBI/DO/2278/07/2021**, de fecha a 19 de julio de 2021, suscrito y firmado por su Titular el Comisario Jefe Lic. Noé Castillo Pérez, dirigida al suscrito en mi carácter de Jefe de Departamento de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

mediante el cual el área competente realizó a la prueba de daño los ajustes expresados por el Comité de Transparencia, respecto de la solicitud 0109200010121. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Informe (**Anexo III**).

**5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia simple del **ACTA PBI/CT-4SE/07/2021**, de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, de fecha dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, suscrita y firmada por los integrantes del Comité de Transparencia en la cual se determinó **CONFIRMAR LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION SOLICITADA EN SU FIGURA DE RESERVADA** relativa a la solicitud **0109200010121**. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Informe (**Anexo IV**).

**6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia simple del Oficio **PBI/DO/2390/07/2021**, de fecha 28 de julio de 2021, por su Titular el Comisario Jefe Lic. Noé Castillo Pérez, dirigida al suscrito en mi carácter de Jefe de Departamento de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que, atentos a los acuerdos derivados de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2021, la información relativa a la solicitud de información pública 0109200010121, se clasificó como INFORMACIÓN RESERVADA. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Informe (**Anexo V**).

**7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia simple del Oficio **PBI/CNEI/DIP/0443/09/2021**, de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito y firmado en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia, relativo a la respuesta institucional a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109200010121, con sus respectivos anexos (ACUERDO 04/P8I/CT-4SE/07/2021 y Escrito Fundado y Motivado 0109200010121). Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Informe (**Anexo VI**).

**8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia simple del Oficio **PBI/CNEI/DIP/0567/10/2021**, dirigido al Comisario Jefe Lic. Noé Castillo Pérez, en su calidad de Director Operativo, documento suscrito y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, mediante el cual se solicitó informar sobre los puntos que el recurrente reclama de este Cuerpo Policial, así como de la información que este Instituto de Transparencia requirió en vía de diligencias para mejor proveer para la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Informe (**Anexo VII**).

**9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia simple del Oficio **PBI/DO/3220/10/2021**, de fecha 19 de octubre de 2021, suscrito y firmado por el Comisario Jefe Lic. Noé Castillo Pérez, Director Operativo, mediante el cual rinde el informe solicitado respecto de los puntos que el recurrente reclama de este Cuerpo Policial y realiza pronunciamiento respecto de la información que este Instituto de Transparencia requirió en vía de diligencias para mejor proveer para la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Informe (**Anexo VIII**).



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

En cuanto a esta última documental, en términos de lo dispuesto en los artículos 183 fracción VII, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **tengo a bien solicitarle que esta documental se mantenga a resguardo y salvaguarda del Órgano Garante y no esté disponible en el expediente**, toda vez que contiene información clasificada como reservada, al tratarse de información relativa a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, respecto del cual este Sujeto Obligado hasta el momento no ha sido notificado que haya concluido y mucho menos que se haya dictado alguna sentencia o resolución de fondo que causara ejecutoria, por ende, al hacer pública la información estaríamos contraviniendo lo ordenado por el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia multicitada; no obstante, se agrega en cumplimiento al punto SEPTIMO del Acuerdo admisorio dictado por ese Instituto en fecha 07 de octubre de 2021, toda vez que se advierte la necesidad de contar con más elementos para resolver el medio de impugnación; proporcionándose única y exclusivamente para los fines administrativos a que haya lugar.

#### **DERECHO**

En cuanto al fondo del asunto, son aplicables los artículos 1 primer párrafo, 6 apartado "A" fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XIV y XV, 7, 13, 14, 21, 92, 93, 183, fracción VII, 192, 193, 194, 196, 199, 201, 205, 212, 219, 243, 244 fracción III, 249 fracciones II y III, y los demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC); así como los numerales aplicables al Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

Antes de disipar las consideraciones de hecho para dar contestación al presente recurso es importante señalar que esta Unidad de Transparencia no vulneró en momento alguno el derecho humano tutelado en el artículo 6 apartado "A" de nuestra Carta Magna, ya que en estricta observancia a las disposiciones de la materia, y respecto al derecho a la información que tienen todas las personas, se dio debida atención en tiempo y forma a la petición materia del presente recurso, destacando la observancia a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, consagrados en el artículo 192 de la LTAIPRC; así como al principio de legalidad en materia administrativa y que líneas adelante se entrará al estudio respectivo.

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO.** - Por cuestión de orden y método, primeramente el Instituto debe realizar un estudio oficioso de las causales de improcedencia por ser cuestiones de orden público y estudio preferente, esto atendiendo a lo establecido por la tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que me permito invocar:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

Registro No. 168387  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008  
Página: 242  
Tesis: 2a./J. 186/2008  
**Jurisprudencia**  
Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

[...]

En este orden de ideas, esta Unidad de Transparencia considera que lo argumentado por el recurrente, en el presente recurso de revisión, derivado de la solicitud de información pública registrada con el número de folio 0109200010121 en el Sistema INFOMEX - Ciudad de México, habilitado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta ineficaz e inoperante para lograr la revocación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, pues el recurrente se limita a manifestar lo siguiente: "... Estoy inconforme con la negativa de entregarme la información..." (Sic), sin explicar cuál es la causa que le genera agravio, menoscabo o alguna afectación a su esfera jurídica; esto es, no expresa de forma alguna las razones o motivos de su inconformidad, siendo este un requisito previsto en la fracción VI, del artículo 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como será demostrado en el cuerpo del presente informe; además, no se actualiza ninguna de las hipótesis jurídicas previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el recurrente; por ende,**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

**concatenando lo anterior con el artículo 248, fracción III, de la referida Ley, el presente recurso debió ser desechado por improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en la Ley.**

**SEGUNDO.** - Con la finalidad de acreditar la actuación en estricto apego a la legalidad por parte de este sujeto obligado, contrario a lo manifestado por el recurrente, me permito precisar que las actividades del Estado y de sus funcionarios se encuentran limitadas por el denominado "Principio de Legalidad", el cual tiene dos matices:

1. La primera radica en que, el particular puede hacer todo lo que no le esté prohibido.
2. La segunda, consiste en que las autoridades pueden hacer únicamente lo que les esté permitido, dentro de su ámbito de competencia.

A saber, por disposición constitucional, el artículo 6 apartado A fracción 1, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la información consagrado en el inciso A del artículo 6 de la Constitución General de la República, no es absoluto, sino que tiene limitaciones o excepciones, siendo una de ellas el que la información se encuentre en posesión de autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan; así, en cuanto a la información detentada por cualquier ente público de los señalados en la Ley, se tienen normas que, por un lado, privilegian el acceso a la información al tener el carácter de ser pública, pero precisando que esto se trata de información que se encuentre en posesión de los entes obligados, siempre y cuando no se encuadren en las excepciones que la misma constitución establece para el efecto de restringir el acceso a la información en esta naturaleza, por encuadrarse en la figura de la información reservada, o bien, información confidencial por contener datos personales.

Para reforzamiento de lo anterior, me permito citar el siguiente criterio jurisprudencial:

*PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

*INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes**, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, **impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario** y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, **corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma**, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.*

[...]

Con sustento en lo anterior, de las constancias que integran el recurso de revisión que ahora nos ocupa resulta patente que, el mismo es notoriamente infundado, toda vez que el recurrente no expresa las razones o motivos que demuestren una afectación a su esfera jurídica o vulneración a su derecho de acceso a la información; por lo tanto, ese órgano garante debe confirmar la respuesta emitida por este sujeto obligado, en términos del artículo 244 fracción III, de la Ley de la materia, toda vez que el ahora recurrente únicamente señala estar inconforme con la negativa de entregarle la información solicitada al manifestar textualmente: **"... Estoy inconforme con la negativa de entregarme la información..."** (Sic); sin embargo, no explica cuál es la causa que le genera agravio, menoscabo o alguna afectación a su esfera jurídica, por lo que no resulta claro de qué se duele, sin omitir mencionar que este Sujeto Obligado en ningún momento le negó la entrega de información como el recurrente manifiesta, sino que la información solicitada se encuadra en una hipótesis jurídica de clasificación de información, contemplada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, llevándose a cabo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

todo el proceso clasificatorio que establece la citada Ley, tal como se acredita con las documentales públicas que se ofrecen el vía de prueba para justificar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

[...]

Este Sujeto Obligado sometió a consideración de nuestro Comité de Transparencia el conocimiento de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00109200010121**, pues esta Corporación advirtió desde el principio que la información solicitada por el recurrente encuadra en la hipótesis normativa de información reservada, prevista en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tratarse de información relativa a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, respecto del cual este Sujeto Obligado hasta el momento no ha sido notificado que haya concluido y mucho menos que se haya dictado alguna sentencia o resolución de fondo que causara ejecutoria, por ende, al hacer pública la información estaríamos contraviniendo lo ordenado por el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia multicitada.

En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a dichos expedientes, enterarse de las acciones y defensas establecidas en el procedimiento administrativo correspondiente, generando con ello un perjuicio en contra de los involucrados y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso, consagrados específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que afectaría el derecho a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General.

Por ello, se clasificó como reservada la información solicitada, en virtud de que los elementos que participaron en los hechos ocurridos en fecha 8 de marzo de 2021, en la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo Metro, actualmente se encuentran sujetos a procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, destacando que dicha autoridad aún no ha resuelto en definitiva, la situación de cada uno de ellos.

En este sentido, divulgar la información relativa al "Nombre y número de placa de los elementos que fueron suspendidos el día de ayer 8 de marzo de 2021, derivado a retención y agresión contra mujeres periodistas en la estación del metro Hidalgo", constituiría un perjuicio de mayor magnitud, comparado con el interés público general de que se difunda, ya que se estarían exponiendo datos en perjuicio de los elementos involucrados, cuya responsabilidad o ausencia de la misma no ha sido determinada por autoridad competente.

Por tanto, el expediente relativo al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se ubica en el supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

México, por lo que **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DE ESE SUPUESTO, POR DISPOSICIÓN LEGAL ES RESERVADA.**

Consecuentemente, no se puede otorgar acceso a dicha información, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida el artículo 6º, Apartado "A", fracción VIII, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el siguiente tenor:

[Se transcribe la normativa invocada]

En este sentido, el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley en comento es claro y contundente, por lo que la información solicitada por el recurrente, se encuentra relacionada con los expedientes relativos al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio instruido a los elementos que fueron suspendidos de manera preventiva por parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, reiterando aún no se ha emitido resolución definitiva que haya causado estado.

Por otra parte, de la información solicitada: "Nombre y número de placa de los elementos que fueron suspendidos el día de ayer 8 de marzo de 2021, derivado a retención y agresión contra mujeres periodistas en la estación del metro Hidalgo" (Sic).

Resulta necesario enfatizar que la información solicitada se refiere a personal integrante de una Corporación Policial, es decir, los datos solicitados pertenecen a elementos encargados de seguridad pública, que en el caso específico, el nombre y número de placa, corresponden al Sistema de Datos Personales denominado: "Seguridad Intramuros; Protección a Personas; Seguridad en el Traslado de Valores; Seguridad Pública y Guía Técnico de la DGTPA" (ahora denominado: "Prestación de Servicios de Seguridad, Protección y Vigilancia") de esta Corporación Policial.

Lo anterior es importante, debido a que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracción XXI y 110, último párrafo, establecen lo siguiente:

*Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, **por lo tanto, la respuesta institucional emitida por este Sujeto Obligado es congruente por lo que debe ser CONFIRMADA por este órgano garante.**

**TERCERO.** - De lo anterior, con el cúmulo de pruebas documentales exhibidas por este Sujeto Obligado se demuestra que **ES TOTALMENTE INFUNDADO** el agravio que pretende hacer valer el recurrente con apoyo en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
**Tesis:** I.5o.C.134 C  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

[...]

Se advierte que, esta Policía Bancaria e Industrial cumplió con las formalidades y términos que la Ley establece para la atención de la solicitud de Información Pública con folio 0109200010121 que fuera ingresada por el recurrente, así como el proceso legal de clasificación de la información en su modalidad de reservada contemplado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual se corrobora con las constancias que obran en el Sistema INFOMEX - Ciudad de México y las pruebas documentales que se acompañan al presente escrito evidenciando que, al igual que las demás solicitudes de información dirigidas a este Sujeto Obligado, a la solicitud de información del recurrente se le dio el trámite legal correspondiente, emitiendo la respuesta institucional completamente apegada a derecho y emitiendo una respuesta institucional dentro de los plazos establecidos en la Ley, siguiendo los procedimientos legales establecidos para justificar la clasificación de la información en modalidad de reserva, dando total validez al acto de autoridad emitido por este Sujeto Obligado, cumpliendo puntualmente con el principio constitucional de objetividad, legalidad y seguridad jurídica.

Por los argumentos vertidos en este escrito que debe ser considerado en su integridad y las pruebas ofrecidas, es de reconocer que la respuesta da cumplimiento a los principios establecidos en la Ley de la materia, de legalidad, objetividad y seguridad jurídica. Dando cabal cumplimiento al procedimiento y plazos de solicitudes de información.

Es dable hacer hincapié que, **en ningún momento se ha negado el derecho de acceso a la información, por lo que, este Sujeto Obligado atendió en estricto apego a ley la solicitud de la información y sostiene que el "agravio" que plantea el recurrente, es INFUNDADO ya que no se violó precepto alguno, es INSUFICIENTE ya que no se demostró la ilegalidad del actuar de este Sujeto Obligado, de igual forma es INOPERANTE por sustentarse en una premisa falsa, y a su vez, INÚTIL para obtener la revocación de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado**, razonamientos más que suficientes para confirmar la respuesta emitida oportunamente.

Se refuerza lo anterior, con el siguiente criterio de jurisprudencia por reiteración de tesis:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.** SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en lo medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, **los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.  
..." (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

El Sujeto Obligado acompañó al oficio antes descrito la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio PBI/DSEC/1691/06-2021 del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Supervisión y Evaluación Corporativa y dirigido al Jefe de Departamento de Información Pública Responsable de la Unidad de Transparencia.
- b) Memorándum CSEO/0117/06-2021 del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.
- c) Oficio PBI/DO/2132/07/2021 del seis de julio de dos mil veintiuno, suscrito por Vocal del Comité de Transparencia y dirigido al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial.
- d) Oficio PBI/DO/2278/07/2021 del diecinueve de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Vocal del Comité de Transparencia y dirigido al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado
- e) Acta PBI/CT-4SE/07/2021 de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, celebrada el dieciséis de julio de dos mil veintiuno.
- f) Oficio PBI/DO/2390/07/2021 del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Vocal del Comité de Transparencia y dirigido al Secretario Técnico del Comité de Transparencia.
- g) Oficio PBI/CNEI/DIP/0443/09/2021 de la misma fecha precisada, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.
- h) Acuerdo 04/PBI/CT-4SE/07/2021 de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial celebrada el dieciséis de julio de dos mil veintiuno.
- i) Acuse de información clasificada, modalidad confidencial o reservada, de la Plataforma Nacional de Transparencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

- j) Oficio PBI/CNEI/DIP/0567/10/2021 del quince de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director Operativo.
- k) Oficio PBI/DO/3220/10/2021 del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Vocal del Comité de Transparencia y dirigido al Jefe de Departamento de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se desahogó el requerimiento de información que le fue formulado al Sujeto Obligado mediante acuerdo del siete de octubre del año en curso.

**VII. Cierre.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
- 3.** En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, pues en atención a que la persona solicitante se inconforma por la negativa del Sujeto Obligado a entregar la información solicitada,

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

este Organismo Garante, en suplencia de la queja bajo la facultad que le concede el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, considera que la manifestación de inconformidad es respecto de la clasificación de la información.

4. En el caso concreto, no hubo prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

**“Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III del artículo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio, el recurso no ha quedado sin materia ni se ha actualizado alguna causal de improcedencia a que refiere la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

- a) **Solicitud de Información.** La persona solicitante pidió que se le proporcionara el nombre y número de placa de los elementos que fueron suspendidos el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, con motivo de la retención y agresión contra mujeres periodistas en la estación del metro Hidalgo.
- b) **Respuesta del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado señaló que la información está clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, porque se encuentra en trámite un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que aún no se emitido resolución y menos aún ha causado ejecutoria.
- c) **Agravios de la parte recurrente.** El recurrente se inconformó por la clasificación de la información solicitada.
- d) **Alegatos.** La parte recurrente no presentó alegatos durante la tramitación del procedimiento, dentro del plazo que le fue otorgado mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil veintiuno. Por su parte, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales obtenidas del sistema electrónico Infomex, de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión y las documentales aportadas por las partes durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado, esto es, la clasificación de la información.

La pretensión del recurrente es obtener el nombre y número de placa de servidores públicos del Sujeto Obligados suspendidos con motivo de un incidente ocurrido el ocho de marzo de dos mil veintiuno en la estación del metro Hidalgo.

En respuesta la Policía Bancaria informó que la información solicitada está clasificada en la modalidad de reservada de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, en razón de que está en trámite un procedimiento administrativo disciplinario donde no se ha emitido una resolución definitiva.

En tal consideración, a efecto de analizar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, resulta conducente observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

## **TÍTULO SEXTO**

### **INFORMACIÓN CLASIFICADA**

#### **Capítulo I**

#### **De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

...

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

De los preceptos normativos citados se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia y este deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse la relativa a expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la resolución definitiva no haya causado ejecutoria, pero una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar, modificar o revocar la clasificación será notificada al interesado.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup> dispone lo siguiente:

## **Capítulo II**

### **De la Información Reservada**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>4</sup> (Lineamientos), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

<sup>3</sup> Consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_130820.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

El **Sujeto Obligado** invocó la clasificación fundando su actuar en lo dispuesto en la fracción **VII** del artículo **183** de la ley de la Materia.

En esta tesitura, el precepto invocado señala que la clasificación procede cuando lo solicitado corresponda a **expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, mientras la **sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, para lo cual, se tienen que acreditar cada uno de los elementos previstos en los Lineamientos en materia de clasificación de la información.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso concreto se acreditan los dos requisitos señalados en el Lineamiento **trigésimo** en materia de clasificación y desclasificación de la información, pues recordemos que el sujeto obligado aduce que se actualiza la causal de reserva, sustentando que vulneraría la conducción de expedientes judiciales, para lo cual se deben acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En el análisis del asunto que nos ocupa, considerando lo informado por el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta, alegatos y en las diligencias para mejor proveer, se sustentó la **existencia de un procedimiento administrativo disciplinario tramitado ante la Comisión de Honor y Justicia** en el que, según la información proporcionada, no se ha emitido una resolución de fondo. Luego entonces, **el primer punto se tiene como acreditado**.

Finalmente, por **cuanto hace al segundo elemento**, correspondiente a determinar si la información solicitada, se refiere a **actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**. Toda vez que el particular solicitó el nombre y número de placa



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

**de elementos policiacos** puede advertirse que la información solicitada no corresponde a documentales propias del procedimiento, toda vez que la información solicitada es preexistente al procedimiento que se inició, **por lo que el segundo elemento no se tiene por demostrado.**

### **Análisis de la causal de clasificación prevista en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia**

Sin embargo, se observa que en caso particular se actualiza una causal de reserva diversa a la invocada por la Policía Bancaria e Industrial, a saber, la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, porque lo solicitado se trata de información cuya difusión podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, el numeral en comento establece lo siguiente:

“ ...

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...”

En relación con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

“ ...

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

...”

Por su parte, los Lineamientos establecen lo siguiente:

“ ...

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- **La fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, la fracción V del artículo 113 de la Ley General, así como el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos Generales,** establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, resultando necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Una vez establecido lo anterior, es importante retomar que el sujeto obligado clasificó como información reservada el nombre y número de placa de elementos policiacos de interés de la persona recurrente, de conformidad con el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, pero como quedó de manifiesto en párrafos precedentes, dicha causal no resulta aplicable al caso particular, porque lo solicitado no corresponde a actuaciones dentro del expediente de un juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Así las cosas y de conformidad con la normativa analizada, en el presente caso se advierte que los datos relativos a los **nombres de los policías y número de placa** son datos que hacen identificable a los oficiales que se encuentran adscritos al Sujeto Obligado, por lo que **su clasificación sería procedente de conformidad con la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, ya que su publicación puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de dichos elementos de la Policía Bancaria e Industrial.**

Lo anterior, considerando el hecho de que conocer los nombres y números de placas de los oficiales adscritos al Sujeto Obligado, los haría identificables y propensos a recibir agresiones de cualquier tipo como represalia a los trabajos de seguridad realizados.

No pasa desapercibido para este Organismo Garante que, en principio, los nombres de los servidores públicos constituye información pública de conformidad con el artículo 121,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

fracción VIII, de la Ley de Transparencia, pero en el caso de los encargados de realizar actividades destinadas a la seguridad pública, como son los policías de la Ciudad de México, por excepción pueden ser clasificados como información reservada tal y como lo establece el Criterio 06/09, aplicable por analogía, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala a la letra:

***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Asimismo, este Instituto también se ha pronunciado acerca de reservar los nombres de los servidores públicos encargados a realizar actividades de seguridad pública como lo son los elementos policiacos, como se muestra en el siguiente Criterio:

**EN AQUELLOS CASOS ESPECIFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATANDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO.**

El artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

*documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.*

De lo anterior, se desprende que los nombres de los servidores públicos encargados de realizar actividades de seguridad pública deben ser reservados y, por tanto, la de sus placas, por estar directamente relacionadas con el nombre de cada uno de ellos, por lo que no sería procedente la entrega de dicha información, ya que su difusión los haría identificables al participar en un lugar determinado en atención a una acción de seguridad.

En consecuencia, del análisis realizado se advierte que el sujeto obligado **no clasificó correctamente los datos relativos al nombre de los policías y número de placa, de conformidad con la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia.**

Con base en los razonamientos expuestos, **el agravio de la parte recurrente resulta parcialmente fundado.**

**CUARTA. Decisión.** En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, para el efecto de que:

- A través de su Comité de Transparencia, deberá emitir una resolución en la que, tomando en consideración el análisis desarrollado en la presente resolución, reclasifique la información solicitada, y remita al particular el acta de resolución debidamente firmada por todos sus integrantes, en la que se indique la prueba de daño y el plazo de reserva.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

Lo anterior deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través de los estrados del Sujeto Obligado, ello en atención a que no se señaló correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia no permite la comunicación entre sujeto obligado y parte recurrente, y para su **cumplimiento** se otorga al Sujeto Obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1629/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/GGQS